



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, Septiembre cinco (5) de dos mil trece (2013).

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-007-2012- 00018-01  
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCÓN DE VANEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –  
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala, recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante el 21 de agosto de 2013 (fl. 8 C. 2 inst.), contra el auto de fecha 15 de agosto de 2013, proferido por el magistrado ponente Dr. César Gómez Cárdenas (fls. 3 a 5 C. 2 inst.), con el fin de que se revoque el auto que inadmitió el recurso de apelación incoado, en consecuencia, se estudie el mismo.

**II. FUNDAMENTO DEL RECURSO**

Como fundamento expone, que tiene personería reconocida en el proceso como apoderado de la administradora colombiana de pensiones desde la celebración de la audiencia inicial, tal como se aprecia en el acta de fecha 27 de junio de 2013 hasta la audiencia de conciliación que fue posterior a la sentencia judicial.

Negar el recurso interpuesto, sería cercenar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad que apodera, puesto de haber existido una falencia anterior, hubo una etapa procesal para evidenciarla y no debió haberse reconocido personería al suscrito al momento de contestar la demanda.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-007-2012- 00018-01  
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Igualmente expresa que el poder fue presentado con todos los anexos necesarios que acreditaron la representación legal de la persona que otorgó el mismo; concluyendo que lo formal no puede prevalecer sobre lo sustancial; lo verdaderamente importante es garantizar el derecho de defensa de su representada.

Por lo anterior, se:

### **III. CONSIDERA**

#### **3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO**

El recurso ordinario de súplica se encuentra regulado en el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual establece:

*“ARTÍCULO 246. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.*

*Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.*

*El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”*

En este orden de ideas, es claro que el recurso ordinario de súplica procede contra los autos apelables dictados en segunda o única instancia y en contra de los autos que rechaza o declara desierto el recurso de apelación o el recurso extraordinario.

De conformidad con lo anterior, esta Sala de decisión entra a definir las palabras inadmitir y rechazar, a fin de establecer si las mismas encajan con lo descrito en el artículo precedente. Sobre este aspecto, el diccionario jurídico colombiano define la **inadmisibilidad**: como no viabilidad (que se resuelve de oficio) de una demanda, de un recurso y aún de un escrito de trámite; por su parte el diccionario de la real academia española define la palabra **rechazar** entre sus varias acepciones, como denegar algo que se pide.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-007-2012- 00018-01  
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

Igualmente la página web de la base jurídica, basedoc.superservicios.gov.co, trae la definición de los conceptos inadmitir y rechazar, el de rechazo de un recurso por no cumplir con los requisitos, e inadmitir como el término utilizado en el mismo sentido de rechazar.

En el sub lite, el auto objeto de súplica es el que inadmite el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, así las cosas, tenemos que al ser sinónimos los términos de inadmitir con el de rechazar, esta Sala de decisión es competente para estudiar el mismo, ya que dicha providencia se enlista en el artículo 246 antes mencionado, como se anotó dicho auto se asimila al que rechaza el recurso.

### **3.2. CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso concreto, advierte esta Corporación que el auto en contra del cual se interpone el recurso ordinario de súplica, corresponde a la providencia que inadmitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de fecha 27 de junio de 2013, porque quien otorgaba el poder no acreditó que tenía la condición de Gerente Nacional de defensa judicial de Colpensiones.

Así las cosas, tenemos que una vez revisado el expediente, esta Sala observa que en el mismo, efectivamente no reposa prueba de la representación de la Dra. LINA MARIA SÁNCHEZ UNDA como Gerente Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, por lo que, la misma no está facultada para delegar, ni postular en el ejercicio de la defensa jurídica de la entidad que representa, de acuerdo lo plasma el magistrado que venia conociendo del recurso de apelación incoado, el cual es objeto de súplica por parte del vocero judicial de la entidad demandada.

Por lo anterior, considera esta Sala que antes de decidir el recurso presentado, es necesario referirse al tema de las excepciones previas, ya que la indebida representación es una de ellas, la cual debió ser alegada en la audiencia inicial, o declarada de oficio por la juez de instancia, conforme al artículo 180 numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

El artículo 97 del C.P.C. contempla las causales de excepción previa así:

- *Falta de jurisdicción y competencia del juez.*
- *Compromiso y cláusula compromisoria.*
- *La inexistencia.*
- *Incapacidad.*
- *La indebida representación.*
- *La ineptitud de la demanda.*

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-007-2012- 00018-01  
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

- *Trámite inadecuado de la demanda.*
- *La no integración del litisconsorcio necesario.*
- *El pleito pendiente.*
- *La no citación de otras personas que deben serlo.*
- *La notificación a quien no es demandado.*
- *Procesos en que procede la excepción previa.*

Sobre las finalidades de las mismas, el profesor Hernán Fabio López Blanco en su libro de procedimiento civil conceptualiza las excepciones previas de la siguiente manera:

*“La excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante sino que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. (...) por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad el saneamiento inicial del proceso pues, ciertos hechos tipificados como excepción previa y causal de nulidad, no se pueden alegar bajo esta última forma, si teniendo la ocasión de alegarlos bajo la primera no se hizo.*

*Como ya se dijo, las previas sólo buscan asegurar que se adelante un proceso sin vicios que lo afecten, que de no corregirse oportunamente podrían entrañar la nulidad de la actuación, lo cual va en beneficio no solo del demandado sino de todos los que intervienen el proceso”<sup>1</sup>.*

De lo anterior se colige, que el caso sub examine, encaja en una de las causales consagradas en el artículo 97, ella es, indebida representación, la cual debió ser resuelta en la audiencia inicial y no se hizo, quedando subsanado dicho error; por ende, no se puede en esta instancia volver sobre un trámite finiquitado, de hacerlo en esta etapa procesal se le estaría vulnerando a la entidad demandada su derecho de defensa y contradicción como lo afirma el recurrente. Además, no estamos en presencia de un presupuesto procesal que impedía dictar sentencia en primera instancia, ni de una causal de nulidad de las denominadas insaneables que impiden el curso del proceso.

En conclusión, no siendo esta la etapa procesal para subsanar el error acontecido, con respecto a la prueba de la representación de quien otorgó el poder al vocero judicial de la parte demandada, esta Sala revocará la decisión cuestionada, y en consecuencia, se ordenará el estudio del recurso de apelación incoado.

De conformidad con lo anterior, se

---

<sup>1</sup> Procedimiento civil, tomo I, undécima edición 2012, pag.960 y ss.

EXPEDIENTE: 70-001-33-33-007-2012- 00018-01  
DEMANDANTE: LUDIS MERCEDES RINCON DE VANEGAS  
DEMANDADO: INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES “COLPENSIONES”  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la súplica, en consecuencia reponer la providencia de fecha 15 de Agosto de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, envíese el presente proceso al magistrado ponente de Sala Segunda de decisión de este Tribunal para lo de su cargo.

Se hace constar que esta providencia fue estudiada por la Sala en la fecha, según Acta N° 101.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PERÉZ**  
Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado